

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO EDISON DUQUE POVEDA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, identificado con C.C. N° 1.022.933.883, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la EPS FAMISANAR S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales al **mínimo vital, salud y vida digna**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que desde el 20 de julio de 2014 se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S., como cotizante.
2. Que le fue generada la incapacidad N° 3256289 desde el 31 de mayo hasta el 1 de junio de 2022, por 30 días.
3. Que el 14 de junio se comunicó con la AFP accionada para solicitar qué documentos debe radicar con la incapacidad que supera 180 días, pero le informaron que como tiene concepto de rehabilitación desfavorable ellos no la pagan.
4. Que la EPS accionada le indicó que el pago de la incapacidad se halla en cabeza de la AFP.
5. Que no cuenta con ningún sustento para subsistir.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y vida digna vulnerados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la EPS FAMISANAR S.A.S. y, en consecuencia, se **ORDENE** el pago inmediato a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de la incapacidad que le fue generada, en razón a que la EPS ya cumplió con los pagos hasta el día 180.

Solicitó también, que se genere el pago de la incapacidad a su cuenta de ahorros N° 05369577494 de la entidad BANCOLOMBIA, (01- fol. 4 pdf).

¹ 01-Fol. 1 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la EPS FAMISANAR S.A.S. y, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 09 E.E.).

En providencia del 29 de junio de 2022, se **ORDENÓ** oficiar al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad y al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que se sirvieran allegar copia integra de las acciones constitucionales bajo radicados No. 2022-00757 y 2022-00902 respectivamente, promovidas por el señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA contra EPS FAMISANAR S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la accionada, manifestó que la EPS FAMISANAR S.A.S., no le ha remitido el concepto médico de rehabilitación integral obligatorio, especificando el pronóstico de rehabilitación del accionante y si es favorable o desfavorable, para determinar si procede una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral o pago de incapacidades.

Añadió que, a la fecha, las incapacidades que se le han otorgado al actor se encuentran a cargo de la EPS accionada, como consecuencia de no emitir el concepto de rehabilitación en los 120 días y antes de los 150 días.

De otro lado, solicitó se ordene a la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, notificar en debida forma el concepto médico de rehabilitación del actor, a fin de establecer con exactitud si se trata de pronóstico desfavorable o favorable.

Solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de su representada, pues no se ha vulnerado derecho alguno del accionante, (11-ff. 5 a 10 pdf).

La **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través del doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, en calidad de Director de Operaciones Comerciales, refirió que su representada ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente.

Expresó que el accionante cuenta con calificación desfavorable emitido el 6 de agosto de 2021 *por los dx de: D430 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENC, R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, incapacidades superiores a 180 días, corresponde AFP.*

Propuso la falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo por incapacidades posteriores a 180 días, pues no es la EPS accionada quien está legitimada en la presente causa para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas y, si bien es cierto que las incapacidades reclamadas

se encuentran transcritas, su pago corresponde al fondo de pensiones de la accionante.

Advirtió, que el accionante interpuso otras acciones de tutela solicitando las mismas pretensiones, las cuales se hallan en el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad bajo el radicado 2022-00757 y en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. con radicado 2022-00902.

Finalmente, solicitó desvincularla y declarar improcedente la presente acción por no probar un perjuicio irremediable frente a algún derecho fundamental, (12-ff. 3 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por las partes, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará la procedencia de este mecanismo para el reconocimiento de incapacidades laborales, y de ser así, si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la EPS FAMISANAR S.A.S., han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por la negativa en el pago de las incapacidades médicas causadas con posterioridad al día 180.

DE LA TEMERIDAD

Señala la EPS FAMISANAR S.A.S., que el señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, promovió ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad y Juzgado 16 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, dos acciones constitucionales por los mismos hechos y pretensiones que aquí se exponen, (12-ff. 3 a 11 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía

procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado ofició al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad y al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que allegaran de manera íntegra las acciones constitucionales radicadas en esas sedes judiciales por el accionante.

Una vez se contó con las respuestas se procedió a verificar los escritos de tutela presentados por el señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA ante esos estrados judiciales, (17- ff. 6 a 10 y 18- ff. 4 a 8 pdf), encontrando que, para este Juzgado, el fenómeno de la temeridad no se encuentra configurado en la presente acción constitucional, pues, aunque no queda duda que, con relación a las solicitudes de tutela promovidas por el accionante ante los Juzgados oficiados, existe una identidad de partes, inclusive de algunas pretensiones (fls. 55 a 76), la presentación de este mecanismo de defensa, se invoca contra una nueva entidad que no fue ni accionada ni vinculada por los dos anteriores estrados judiciales, esta es, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,(01- fol. 1 pdf).

Respecto de la EPS FAMISANAR S.A.S., sí bien el actor presentó la misma acción constitucional, lo cierto es, que el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no tomaron una decisión de fondo respecto de esta entidad; pues el primer Despacho indicó que como la EPS FAMISANAR emitió concepto desfavorable, la AFP a la que se encontrara afiliado el actor era la que debía cancelar las incapacidades posteriores al día 180, y que como la AFP PROTECCIÓN accionada en el curso de esa tutela no era en la que se encontraba afiliado el actor, negó la acción constitucional, (18- ff. 47 y 48 pdf), pese a que en primer lugar, con base en su mismo argumento y de las pruebas aportadas a su plenario se evidencia que la EPS emitió el concepto desfavorable y lo remitió a la AFP PROTECCIÓN, (18- fol. 39 pdf) y, en segundo lugar, no dispuso vincular a la AFP PORVENIR S.A., administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el actor, situación que hubiere sido posible comprobarse si el juzgado mencionado

hubiese consultado el portal web RUAF - Registro Único de Afiliados el cual permite el acceso a la información de afiliaciones al Sistema de la Protección Social de cada ciudadano.

Ahora, el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., negó el amparo por actuación temeraria del actor por la tutela primigenia elevada ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, (17- ff. 102 a 104 pdf), motivos por los cuales, mal haría este Despacho en abstenerse de emitir decisión de fondo respecto de la EPS FAMISANAR S.A.S., pues al verificar las acciones constitucionales presentadas con antelación por el actor, se evidencia que por error, incoo las tutelas en contra de una AFP que no es en la que se encuentra afiliado y, que inclusive el primer despacho judicial que conoció de la acción de tutela se limitó a negarla por un error que hubiese sido posible subsanarlo, como ya se mencionó, al consultar la información de afiliación del accionante y que de una u otra manera generó la EPS FAMISANAR al remitir el concepto de rehabilitación del accionante a la AFP PROTECCIÓN S.A.

De manera que, se encuentra desvirtuado que la conducta asumida por el señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA en contra de FAMISANAR EPS, esté revestida de dolo o de mala fe, pues las actuaciones procesales que ha desplegado, han sido con el objeto de defender y buscar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, lo cual de ninguna manera configura la temeridad a pesar de existir identidad de partes, pretensiones y objeto, como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PAGO DE INCAPACIDADES - NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2011, indicó que la acción de tutela es procedente para el cobro de incapacidades cuando estas no han sido canceladas de manera oportuna y completa, pues de esta manera se afecta el derecho al mínimo vital del beneficiario.

Así mismo, la sentencia en mención indicó, que en aquellos casos donde el accionante sea un sujeto de especial protección por razón de la edad, de su estado de salud, de la carencia de ingresos económicos, entre otras situaciones que lo ubiquen en grupos vulnerables; se requiere que el Juez de Tutela efectúe un análisis de la situación particular de la persona, para verificar si realmente se está frente a la configuración de un perjuicio irremediable, que convierta a la acción constitucional en el mecanismo expedito para salvaguardar los derechos fundamentales.

Finalmente, advirtió la Corte Constitucional en la citada providencia que, en estos casos los requisitos de procedibilidad deben ser estudiados de manera flexible, ya que generalmente los accionantes son sujetos de especial protección.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha indicado que la falta de pago de incapacidades puede generar una transgresión de los

derechos al mínimo vital, la salud y la vida digna, pues la persona en dichos periodos no está percibiendo ingreso alguno, por lo que sin en el reconocimiento de esta prestación económica, se presume que al beneficiario no se le están salvaguardando sus garantías constitucionales.¹

Ahora bien, el art. 206 de la Ley 100 de 1993 establece que, el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades generadas por Enfermedad General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y que se concretan en el auxilio por incapacidad, prestación de tipo económico pagada por las Entidades Promotoras de Salud -EPS- a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente, para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

De otra parte, según los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el pago de incapacidades a favor de los afiliados cotizantes, es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS; y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, pero bajo la condición de que se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo y a cargo de la AFP.

No obstante, y en el evento de que la empresa promotora de salud omita la expedición del concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar con cargo a sus recursos, un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con posterioridad a los 180 días iniciales, y hasta cuando el concepto se emita.²

Ahora, si se supera el término de los 360 días, se debe calificar la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Al respecto, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 señala que, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, deben determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del afiliado y calificar su grado de invalidez y el origen de las patologías.

La anterior calificación se torna necesaria, toda vez que una vez vencido el término de 360 días para la rehabilitación, en principio el afiliado deja de recibir el subsidio por incapacidad al que se ha hecho mención. No obstante, jurisprudencial y legalmente, se ha señalado que la persona que tiene una incapacidad que supere los 540 días sin que se haya producido la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, no puede ser desamparado, es decir, no puede dejar de recibir el mencionado subsidio, pues de lo contrario, se vería afectada gravemente su salud, vida digna y mínimo vital.

En efecto, si la persona afiliada al régimen contributivo supera el término de incapacidad de 540 días, la entrega del subsidio no puede interrumpirse y, en ese orden, debe precisarse que si bien la EPS no estaría obligada a reconocer una incapacidad superior a ciento (180) días, dichas entidades, desde la publicación en el diario oficial del 9 de junio de 2015 del Plan Nacional de desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015) y con base en el Decreto 1333 de 2018, estará sujeta al deber de reconocer, sin perjuicio de los recobros que procedan, las incapacidades que se generen a partir del día 541, consistente en un subsidio equivalente a la incapacidad que venía asumiendo.

DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL DÍA 180

Como quiera que en este asunto se censura por parte del accionante, la negativa por parte de la AFP PORVENIR S.A., en el pago de las incapacidades causadas a partir del día 181; ha de precisarse en primer lugar que, el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las administradoras de fondos de pensiones diferirán por el término de 360 días calendario la calificación de invalidez, y a su vez otorgarán un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, en aquellos casos en que la entidad promotora de salud emita concepto favorable de rehabilitación.

No obstante, la norma en mención nada refiere cuando se supera el día 180 de incapacidad laboral y la EPS emite concepto **desfavorable** de rehabilitación, como tampoco a cargo de qué entidad se encuentra el pago del subsidio económico, razón suficiente para que la H. Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2009, efectuando una interpretación sistemática de la ley, determinara que *“las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”*.

Pronunciamiento jurisprudencial que ha sido reiterado en múltiples ocasiones, y del que surgieron las siguientes reglas en tratándose del reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el día 180 y 540, a saber:

*“(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, **sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del

pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”³ (Negrita fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, interpuso acción de tutela por considerar que las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EPS FAMISANAR S.A.S., vulneran sus derechos al mínimo vital, a la salud y vida digna, al no cancelarle las incapacidades emitidas por la EPS FAMISANAR S.A.S. con posterioridad al día 180, (01-fol. 1 pdf).

Junto con la acción de tutela el accionante, allegó incapacidad emitida desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 29 de junio de 2022, (01- fol. 7 pdf); de esta incapacidad, la EPS accionada, manifestó, que sí bien se encuentra transcrita, su pago está a cargo del fondo de pensiones.

Así que, corresponde a este Juzgado, teniendo en cuenta los pronunciamientos efectuados por la H. Corte Constitucional, establecer en primer lugar si la EPS FAMISANAR S.A.S. remitió a la AFP PORVENIR S.A., el concepto de rehabilitación, antes del día 150 de incapacidad, a efectos de determinar a cargo de quien se encuentra la obligación de cancelar el subsidio causado con posterioridad al día 180.

Es menester resaltar, que la AFP PORVENIR S.A., en la contestación que realizó, indicó que la EPS accionada no le ha remitido concepto de rehabilitación del actor y, la EPS FAMISANAR en su contestación de la presente acción de tutela, se limitó a indicar que no le es dable cancelar las incapacidades superiores al día 180, pues emitió concepto desfavorable de rehabilitación del actor y que lo remitió a la AFP a la cual se encuentra afiliado, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria que permitiera entrever el cumplimiento de esa obligación.

Por lo anterior, el Despacho procedió a verificar las documentales aportadas al plenario por parte de los juzgados oficiados y, encontró, que en la tutela 2022-00757 que cursó en el Juzgado 40 Civil de Oralidad de Bogotá D.C., la EPS FAMISANAR S.A.S. sí bien aportó concepto de rehabilitación desfavorable, (18- ff. 40 a 41 pdf), lo cierto es, que lo remitió a la AFP PROTECCIÓN S.A., (18- fol. 39 pdf), administradora de pensiones diferente a la que se encuentra afiliado el actor, siendo la correcta la AFP PORVENIR S.A., conforme la certificación de afiliación del actor, descargada por este Juzgado de la página web de la entidad, (Doc. 19 E.E.).

Por lo tanto, este Juzgado no puede pasar por alto lo dispuesto en el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual prevé que, en el evento de que la EPS no expida el concepto de rehabilitación, con cargo a sus recursos deberá

pagar un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con posterioridad a los 180 días iniciales, y hasta cuando el concepto sea emitido.

Ahora, ante la falta de probanza de la remisión por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S., del concepto de rehabilitación a la AFP PORVENIR S.A., antes del cumplimiento del día 150, no existe duda que a través de su actuar, ha desconocido tanto su deber de cancelar las incapacidades al señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, como el estado de indefensión en el que se encuentra el afiliado, quien debido a su condición física depende económicamente de la prestación que no se le ha otorgado desde el 31 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, en este caso se torna **procedente la acción de tutela**, debiéndose entonces, **tutelar** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y vida digna del señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, vulnerados por EPS FAMISANAR S.A.S. y en consecuencia, **ordenar** a esta EPS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague al accionante, las incapacidades generadas desde el 31 de mayo de 2022 y hasta cuando cumpla con la obligación a su cargo, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, de enviar el concepto de rehabilitación del actor a la administradora de pensiones PORVENIR S.A.

Para efectos del pago, el accionante señaló en el escrito de tutela, un posible medio para recibir el valor correspondiente y, en consecuencia, aportó certificación bancaria, (01- fls. 4 y 6 pdf).

Se **advierte** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que una vez cuente con el concepto de rehabilitación del señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, deberá continuar con el pago de las incapacidades que se le generen de manera ininterrumpida hasta el día 540, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, del señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, vulnerados por EPS FAMISANAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S.R, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia,

reconozca y pague al señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, las incapacidades generadas desde el 31 de mayo de 2022 y hasta cuando cumpla con la obligación a su cargo, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, de enviar el concepto de rehabilitación del accionante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para efectos del pago, el accionante señaló en el escrito de tutela, un posible medio para recibir el valor correspondiente y, en consecuencia, aportó certificación bancaria, (01- fls. 4 y 6 pdf).

TERCERO: ADVERTIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que una vez cuente con el concepto de rehabilitación del señor DIEGO EDISON DUQUE POVEDA, deberá continuar con el pago de las incapacidades que se le generen de manera ininterrumpida hasta el día 540, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2679c4569d5a4c788f8ad45260d17ec9b048b9f0dd1d43e7063887f7817e177d

Documento generado en 05/07/2022 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>